



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1206/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0405000044819 interpuesto por el C. **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto obligado:</i></b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Recurrente:</i></b>	
<b><i>Reglamento Interior:</i></b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

## GLOSARIO

<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de sujeto obligado.
----------------	---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0405000044819, mediante la cual requirió la siguiente información:

**“Medio preferente de entrega de la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“Mecanismo a través del cual se otorgó o asigno el contrato AC/CPS/054/2018 anexo, sea esta: licitación, asignación directa, por invitación u cualquier otra que exista y la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de servicio 075.”(Sic)*

A dicha *solicitud*, el *recurrente* adjuntó como datos para facilitar su localización, el contrato AC/CPS/054/2018 en formato PDF.

**1.2 Respuesta.** El siete de marzo, el *sujeto obligado* a través de la *Plataforma*, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

*“...Estimado solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0405000044819, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:*

*“...Mecanismo a través del cual se otorgó o asigno el contrato AC/CPS/054/2018 anexo, sea esta: licitación, asignación directa, por invitación u cualquier otra que exista y la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de servicio 075...” (sic)*

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos, Gobierno, de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.*

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **DRMSG/0566/2019**, de fecha 22 de Febrero de 2019, firmado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración C. Nélide Nayetzhy Chavero Becerril; **AC/DGSU/0835/2019**, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, Lic. Ariadna Paola Perea Cruz y, **DGDyB/SEA/0322/2019**, firmado por el Subdirector de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo." (sic). "

En el oficio **DRMSG/0566/2019**, de veintidós de febrero, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala lo siguiente:

*"Al respecto remito copia simple del caso número 19, con sus respectivos anexos, correspondiente al proceso de adjudicación para el contrato AC/CPS/054/2018, el cual obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales."*

En el oficio **AC/DGSU/0835/2019**, de veinticinco de febrero, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, se señala:

*"Al respecto le informo a usted, que esta Dirección General no cuenta con dicha información, por encontrarse fuera del ámbito de sus atribuciones."*

En el oficio **DGDyB/SEA/ 0322 /2019** de veintiuno de febrero, signado por el Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, se indica:

*"No corresponde a las facultades ni atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Social ahora Dirección General de Desarrollo y Bienestar los documentos referentes a si se ha solicitado o si ha existido o existe prórroga del plazo estipulado para la terminación del objeto estipulado en la cláusula déCIT:fá Segunda del contrato AC/CPS/054/2008."*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiocho de marzo, se recibió en este Instituto, el correo electrónico de veintisiete de marzo que contiene el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...AGRAVIOS

**Primer Agravio.-** El sujeto obligado incurrió en incumplimiento en cuanto al plazo para emitir respuesta. Al emitir una respuesta, lo hizo fuera del plazo que se encuentra siendo que ello se encuentra bien definido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234 de la ley de aplicación.

**Segundo Agravio.-** Al emitir una respuesta, lo hizo sin responder en forma clara y suficiente pues en el Oficio DRMSG/0566/2019 el sujeto obligado señala que:

"Al respecto remito copia simple del caso número 19, con sus respectivos anexos, correspondientes al proceso de adjudicación para el contrato AC/CPS/054/2018, [...]."

De tal manifestación no se lee que expresamente señale cuál fue el Mecanismo a través del cual se otorgó o asignó el contrato.

**Tercer Agravio.-** Del mismo fragmento del oficio DRMSG/0566/2019 se aprecia que el sujeto obligado no se pronunció sobre la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano, por lo que hay falta de respuesta, pues tal parte de la solicitud no queda contestada en ninguno de los oficios referidos en el Hecho Cinco. Con ello, se cumple con lo previsto en el Artículo 235 fracción I de la ley de aplicación.

**Cuarto Agravio.-** Al emitir una respuesta, lo hizo entregando material que resulta incomprensible, por lo ilegible que resulta en la mayor parte de las fojas, lo cual es motivo de sanción en términos del Artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 234 de la ley de aplicación.

**Quinto Agravio.-** Al emitir una respuesta, hizo referencia a otro asunto que no corresponde con la solicitud de información. Esto se verifica en la lectura del oficio DGDyB/SEA/0322/2019, lo cual es motivo de refuerzo para recurrir. Con ello, se cumple lo previsto en la fracción V del Artículo 234 de la ley de aplicación.

**Sexto Agravio.-** Del conjunto general de documentos se desprende que hay violaciones diversas que llegan a grados de contravención de principios y normas constitucionales, dentro de las que se encuentran la legalidad de los actos de la administración, el respeto al derecho de acceso a la información, la certeza jurídica y el debido proceso."

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintiocho de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2 Acuerdo de admisión por omisión.** El dos de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión por omisión, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1206/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento.** El veintidós de abril, derivado del análisis a las manifestaciones del *recurrente* en el recurso de revisión en las que se adolece del contenido de la respuesta a su *solicitud*, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.4 Acuerdo de pruebas, alegatos, y ampliación de plazo.**

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del *recurrente* y del *sujeto obligado* para presentar pruebas y manifestar alegatos.

Asimismo, determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

**2.5 Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1206/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el ocho siguiente mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/031/2019.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* y al *sujeto obligado* a través de correo electrónico el dos de mayo.

220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de veintidós de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo que este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

## **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garánate realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* incurrió en incumplimiento en cuanto al plazo para emitir respuesta. Al emitir una respuesta, lo hizo fuera del plazo que se encuentra siendo que ello se encuentra bien definido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234 de la ley de aplicación el *sujeto obligado* no entregó lo solicitado.

- Que al emitir una respuesta, lo hizo sin responder en forma clara y suficiente pues en el Oficio DRMSG/0566/2019 el *sujeto obligado* señala que remite copia simple del caso número 19 con sus respectivos anexos correspondientes al proceso de adjudicación para el contrato AC/CPS/054/2018, sin que expresamente señale cuál fue el Mecanismo a través del cual se otorgó o asignó el contrato, y, en su dicho, lo solicitado no se encuentra en el portal de la Alcaldía del periodo que por ley debiese estar y punto por punto cada uno de los documentos solicitados incluyendo la revisión de bases que les practicó su contraloría interna a sus compras.
- Que del mismo fragmento del oficio DRMSG/0566/2019 se aprecia que el *sujeto obligado* no se pronunció sobre la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano, por lo que hay falta de respuesta, pues tal parte de la *solicitud* no queda contestada en ninguno de los oficios ajuntó a la respuesta, por lo que se cumple con lo previsto en el Artículo 235 fracción I de la ley de aplicación.
- Que al emitir una respuesta, lo hizo entregando material que resulta incomprensible, por lo ilegible que resulta en la mayor parte de las fojas, lo cual es motivo de sanción en términos del Artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 234 de la ley de aplicación.
- Que al emitir una respuesta, hizo referencia a otro asunto que no corresponde con la solicitud de información. Esto se verifica en la lectura del oficio DGDyB/SEA/0322/2019, lo cual es motivo de refuerzo para recurrir. Con ello, se cumple lo previsto en la fracción V del Artículo 234 de la ley de aplicación.

- Que del conjunto general de documentos se desprende que hay violaciones diversas que llegan a grados de contravención de principios y normas constitucionales, dentro de las que se encuentran la legalidad de los actos de la administración, el respeto al derecho de acceso a la información, la certeza jurídica y el debido proceso.

Para acreditar su dicho el *recurrente* adjuntó a su *solicitud* como prueba la siguiente:

- La documental privada.- Consistente en copia simple en archivo electrónico del supuesto contrato No. AC/CPS/054/2018, entre el *sujeto obligado* y la “Cosntructora y Arrendadora “San Sebastian S.A. de C.V.”.

Señalando que en la etapa de alegatos no presentó prueba alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* no presentó promoción ni prueba alguna en la etapa de alegatos, por lo que el *Instituto* tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Sin embargo, en la respuesta a la *solliitud* anexó tres oficios:

- Documental pública.- Consistente en copia del oficio **DRMSG/0566/2019**, de veintidós de febrero, firmado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala lo siguiente:

*“Al respecto remito copia simple del caso número 19, con sus respectivos anexos, correspondiente al proceso de adjudicación para el contrato AC/CPS/054/2018, el cual obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.”*

Anexando a ese oficio la copia simple del caso número 19 del que se muestra captura de pantalla de algunas partes a continuación:



**Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios**

**CDMX**  
CABILDO DE MÉXICO

**LISTADO DE CASO**

Sección: 2ª	Áreas Solicitantes: Dirección General de Servicios Urbanos	Finalidad: 7
Ordinaria: ( )	Procedimiento: Adquisición Directa	Subordinación: ( )
Excepcional: (X)	Adquisición de: Bienes ( ) Arrendamientos ( ) Contratación de Servicios (X)	Partida Presupuestal: 027 - Materiales de construcción, mobiliario e instalaciones
Fecha: 15 de agosto de 2019		Presupuesto de la Partida: 5 Presupuesto Disponible: 5 Saldo de la Partida: 5 No. de Solicitudes de Servicio: 05 Existencia en Almacén: No aplica

Casos	Cantidad	Unidad	Descripción del Bien o Servicio	Monto Estimado	Observaciones	Fundamento Legal	Órgano del Comité
15	1	Comedor	Instalación e instalación de Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la zona de Juárez		Se solicita autorización a este H. Cuerpo Colegial para contratar servicios de arquitectura para el estudio de factibilidad para el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la zona de Juárez, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de México.	Artículo 258 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de México, artículo 25 de la Ley Orgánica de México, artículo 14 del Código de México, artículo 27 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de México y demás disposiciones aplicables.	
<b>Monto Total I.V.A. Incluido \$1288906.00</b>					Se anexa documentación relacionada al caso		

*[Firma]*

L.C. Adriana López Salazar  
Directora de Planeación y Presupuesto

*[Firma]*

Ing. María Elena Cuevas Muñoz  
Directora General de Obras y Mantenimiento Urbano

*[Firma]*

Ing. Adolfo Arroyo Márquez  
Director General de Obras y Mantenimiento Urbano

*[Firma]*

Ing. Ricardo Sánchez  
Subdirector de Obras Urbanas

*[Firma]*

Ing. Pablo Arce Sánchez  
Director General de Desarrollo Urbano

*[Firma]*

Ing. Carlos Sánchez  
Director General de Desarrollo Urbano

*[Firma]*

Ing. Carlos Sánchez  
Director General de Desarrollo Urbano

**Cuauhtemoc**

**SOLICITUD DE SERVICIO**

**CDMX**  
ALCALDÍA DE MÉXICO

DELEGACIÓN CUAUHTEMOC  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

No. de solicitud: **0075** Fecha de Emisión: **15 DE AGOSTO 2019**

Área solicitante: DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS  
SUBDIRECCIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO URBANO

Almacén: **NO** Monto estimado: **0**

CÓDIGO: **3321** SERVICIOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

TÍTULO DE SERVICIO: **COMITÉ CIUDADANO JUÁREZ 15-017**

FECHA Y LUGAR DE INSTALACIÓN: **15 DE AGOSTO 2019**

RESPONSABLE: **JOSE ANGEL VALDES TETUAN** TEL. EXT.: **43-35-80-20**

**DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:**  
SERVICIOS DE URBANISMO PARA LA REALIZACIÓN DEL DIAGNÓSTICO PARTICIPATIVO PARA QUE SEA DE BASE PARA EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DE JUÁREZ

**RESUMEN DE LA JUSTIFICACIÓN:**  
SERVICIO DE URBANISMO PARA LA REALIZACIÓN DEL DIAGNÓSTICO PARTICIPATIVO PARA QUE SEA DE BASE PARA EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DE JUÁREZ PARA QUE EL COMITÉ CIUDADANO JUÁREZ 15-017, PARA EL COMITÉ CIUDADANO JUÁREZ 15-017.

**DELEGACIÓN CUAUHTEMOC**

**CASS**  
 INSTITUTO CAYMAN DE ADMINISTRACIÓN  
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ciudad de México, a Veintiseis de Febrero de 2019

ATENCIÓN  
 C. NELIDA NAVITREY CHAVIZO SEVERINA  
 DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y BARRIDOS GENERALES

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
 CALLE DE LA MORENA S/N. COL. JUÁREZ PONIENTE, CDMX

**DATOS DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL**

Nombre y/o Denominación / Razón o Denominación Social de la Empresa	R.F.C.	N. de Protocolo
Compañía y Administradora S.A. de CV	C-15081219005	
Dirección Calle	Número	Código Postal
AV Reforma Nacional 216-P, Col. Juárez	216	06700
Delegación o Municipio	Entidad Federativa	Ciudad Electrónica
México DF	Distrito Federal	

**DATOS DE LOS SERVICIOS COYIZADOS**

Ítem	Descripción de los servicios	Unidad de medida	Cantidad	Marca	Monto en P.S.	
					Precio unitario	Total
1.1	Mano de obra para el Plan de Desarrollo Urbano de la Col. Juárez	Horas	1			
1.2	Mano de obra para el Plan de Desarrollo Urbano de la Col. Juárez	Horas	1			
1.3	Mano de obra para el Plan de Desarrollo Urbano de la Col. Juárez	Horas	1			
1.4	Mano de obra para el Plan de Desarrollo Urbano de la Col. Juárez	Horas	1			
1.5	Mano de obra para el Plan de Desarrollo Urbano de la Col. Juárez	Horas	1			
Subtotal						2,400,000.00
Impuesto al Valor Agregado (16%)						384,000.00
Importe total de la cotización						2,784,000.00

Con el fin de verificar la integridad de los datos de referencia, se solicita a usted, en su calidad de responsable de la actividad, proporcionar los datos de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, para que se pueda verificar la veracidad de la información proporcionada.

**Condiciones de la cotización**

Periodo de garantía del servicio en días naturales	90 días
Vigencia de la cotización en días naturales	30 días
Plazo de entrega del servicio	70 días
Condiciones de pago de los honorarios que se cotizan	20 (veinte) días naturales posteriores a la fecha de aceptación de la factura correspondiente

Nombre y firma de la persona autorizada para otorgar la presente cotización

- Documental pública.- Consistente en copia del oficio **AC/DGSU/0835/2019**, de veinticinco de febrero, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, se señala:

*“Al respecto le informo a usted, que esta Dirección General no cuenta con dicha información, por encontrarse fuera del ámbito de sus atribuciones.”*

- Documental pública.- Consistente en copia del oficio **DGDyB/SEA/ 0322 /2019** de veintiuno de febrero, signado por el Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, se indica:

*“Pregunta: En base a la cláusula décima segunda del contrato ac/cps/054/2018 anexo se solicita copia de todos los documentos al inciso b) referente a si se ha solicitado o si ha existido o existe prórroga del plazo estipulado para la terminación del objeto y las condiciones de la misma en el numeral b), para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la coyización y solicitud de servicio 075 y todas las respuestas que haya entregado la empresa prestadora del servicio.” (sic)*

*Respuesta: No corresponde a las facultades ni atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Social ahora Dirección General de Desarrollo y Bienestar los documentos referentes a si se ha solicitado o si ha existido o existe prórroga del plazo estipulado para la terminación del objeto estipulado en la cláusula décima Segunda del contrato AC/CPS/054/2008.”*

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado*, incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado de que el recurrente señaló a dicho propio que esta inconforme con la respuesta del *sujeto obligado* por entregarla fuera del término para ello, sin responder en forma clara y suficiente, no

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

contestó partes de la *solicitud*, entregó material que resulta incomprensible por lo ilegible, así como por hacer referencia a otro asunto que no corresponde a la *solicitud*.

## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado A, Numeral 12 de la *Constitución Local*, que señala:

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Obra pública y desarrollo urbano;

En su apartado B Numeral 3, el artículo 53 de la *Constitución local* señala que son atribuciones de las Alcaldías, entre otras, las relacionadas con Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

El artículo 131 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala que las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía.

Según el artículo 71 de la misma ley, las Alcaldías contarán, entre otras Unidades Administrativas, con la Unidad de Administración, misma que, es un hecho público y

notorio<sup>6</sup> que cuenta con la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, según el portal de internet del *sujeto obligado*.<sup>7</sup>

Por otro lado, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala en su artículo 54 que cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa.

Asimismo, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2018, señala en su artículo 29 que los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, sólo con autorización de la Oficialía podrán efectuar adquisiciones de los siguientes bienes restringidos:

*I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones; II. Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que a criterio de la Oficialía sean indispensables para el **desarrollo de los programas del Gobierno de la Ciudad de México.***

---

<sup>6</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: [https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/transparencia/04-09-2019/20/2019\\_ABR\\_DIR\\_GRAL\\_ADMON\\_DICTA\\_nombres.pdf](https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/transparencia/04-09-2019/20/2019_ABR_DIR_GRAL_ADMON_DICTA_nombres.pdf)

En el caso de las Delegaciones (ahora Alcaldías) se requerirá únicamente la autorización del Jefe Delegacional (Alcalde).

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

### III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En el supuesto anterior, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

## IV. Caso Concreto

### Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravios lo siguiente:

- **Primer Agravio.-** *El sujeto obligado incurrió en incumplimiento en cuanto al plazo para emitir respuesta. Al emitir una respuesta, lo hizo fuera del plazo que se encuentra siendo que ello se encuentra bien definido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234 de la ley de aplicación.*
- **Segundo Agravio.-** *Al emitir una respuesta, lo hizo sin responder en forma clara y suficiente pues en el Oficio DRMSG/0566/2019 el sujeto obligado señala que:  
"Al respecto remito copia simple del caso número 19, con sus respectivos anexos, correspondientes al proceso de adjudicación para el contrato AC/CPS/054/2018, [...]."  
De tal manifestación no se lee que expresamente señale cuál fue el Mecanismo a través del cual se otorgó o asignó el contrato.*
- **Tercer Agravio.-** *Del mismo fragmento del oficio DRMSG/0566/2019 se aprecia que el sujeto obligado no se pronunció sobre la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano, por lo que hay falta de respuesta, pues tal parte de la solicitud no queda contestada en ninguno de los oficios referidos en el Hecho Cinco. Con ello, se cumple con lo previsto en el Artículo 235 fracción I de la ley de aplicación.*
- **Cuarto Agravio.-** *Al emitir una respuesta, lo hizo entregando material que resulta incomprensible, por lo ilegible que resulta en la mayor parte de las fojas, lo cual es motivo de sanción en términos del Artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 234 de la ley de aplicación.*
- **Quinto Agravio.-** *Al emitir una respuesta, hizo referencia a otro asunto que no corresponde con la solicitud de información. Esto se verifica en la lectura del oficio DGDyB/SEA/0322/2019, lo cual es motivo de refuerzo para recurrir. Con ello, se cumple lo previsto en la fracción V del Artículo 234 de la ley de aplicación.*
- **Sexto Agravio.-** *Del conjunto general de documentos se desprende que hay violaciones diversas que llegan a grados de contravención de principios y normas constitucionales, dentro de las que se encuentran la legalidad de los actos de la administración, el respeto al derecho de acceso a la información, la certeza jurídica y el debido proceso."*



Por lo que refiere el *recurrente* en el primer agravio, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito.

Se advierte que la *solicitud*, fue ingresada el dieciocho de febrero, **teniéndose por recibida el día veintiuno del mismo mes**, ello, toda vez que el Pleno de este *Instituto* determinó, mediante Acuerdo **0315/SO/27-02/2019, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN**, que los días dieciocho, diecinueve y veinte de dicho mes fueran inhábiles.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del día **veintidós de febrero hasta el seis de marzo**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Veintidos de febrero	Veinticinco de febrero	Veintiséis de febrero	Veintisiete de febrero	Veintiocho de febrero	Uno de marzo	Cuatro de marzo	Cinco de marzo	Seis de marzo

Por lo que, al no haber emitido la respuesta dentro del término establecido para ello, **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*** (énfasis añadido) [...]"

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el sujeto obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, pues emitió la respuesta hasta el día siete de marzo, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia**. Por ello, el primer agravio se considera fundado.

En cuanto al segundo agravio, se advierte que el *recurrente* en la *solicitud* requirió el mecanismo a través de cual se otorgó o asignó el contrato AC/CPS/054/2018 y de la respuesta que emitió el *sujeto obligado*, mediante oficio DRM/SG/0566/2019 se adjuntó en copia simple el "Caso No. 19" en el que se advierte la solicitud por la que se somete a consideración y autorización el listado del Caso No. 19 para contratar el servicio para elaborar el plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez, dicho listado en formato ilegible, así como la justificación del caso por el Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y la solicitud de servicios en dos fojas cuyo contenido es ilegible.

Por lo anterior, si bien del contenido de la justificación del caso, se advierte que dicha contratación se efectuó por adjudicación directa, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte manifestación clara expresa sobre el mecanismo por el cual se otorgó el contrato, por tanto, el agravio se considera fundado.

Por lo que refiere el *recurrente* en el tercer agravio, en efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que el *sujeto obligado* haya presentado o se haya pronunciado sobre la documentación que le acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano, por lo que hay falta de respuesta y, por tanto, dicho agravio se estima fundado.

Ahora bien, por lo que refiere el *recurrente* en el cuarto agravio, como quedo señalado en el estudio del segundo agravio, la documentación entregada por el *sujeto obligado* contiene fojas que resultan en su totalidad ilegibles, por tanto el agravio resulta fundado

En el quinto agravio el *recurrente* indica que en la respuesta se hizo referencia a un asunto que no corresponde a la información requerida en la *solicitud*, por lo que, al revisar las constancias que forman parte de la respuesta que emitió el *sujeto obligado* se advierte que en el oficio identificado con el número DGDyB/SEA/0322/2019 de veintiuno de febrero signado por el Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, hace referencia a “*los documentos referentes a si se ha solicitado o si ha existido o existe prórroga del plazo estipulado para la terminación del objeto estipulado en la cláusula décima Segunda del contrato AC/CPS/054/2008*” derivado de un requerimiento distinto al que se realizó en la *solicitud*, dejando al *recurrente* sin la información que solicita, por lo que dicho agravio se considera fundado.

Por último, referente a lo señalado en el sexto agravio, dada cuenta que el *sujeto obligado* indicó que, la Dirección General no contaba con información por no encontrarse dentro de sus atribuciones, aún y cuando es parte del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, asimismo, entregaron información de diferente solicitud y de los documentos entregados al *recurrente*, se advierten partes ilegibles, por lo que atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del sujeto que nos ocupa, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su

derecho de acceso a la información, lo que conlleva a este *Instituto* a tener por fundado el sexto agravio del *recurrente*.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

“...  
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...**”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**<sup>8</sup>

Derivado de todo lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** en todas sus áreas relacionadas con la solicitud de la contratación del servicio y las que intervinieron en el proceso de contratación, así como en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado. Asimismo, deberá entregar la información al *recurrente* en documentos legibles, que permitan su lectura, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

Se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en los Antecedentes de la presente resolución, y ordenar al *Sujeto Obligado* emita una nueva en la que:

- **A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar al *recurrente* la información en formato legible que permita su lectura.**
- **En caso que no localice parte de la información requerida por el *recurrente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**